

No puede olvidarse que la vivienda como bien económico que es, está sujeta, quierase o no, a los principios y leyes del mercado.

En una economía como la nuestra en que se han aceptado de partida los principios que constituyen la economía de oferta y demanda los problemas de la vivienda deben resolverse sobre la base de esos principios. Pretender adoptar formas de actuación, que desde luego son aptas y muy útiles en economías socialistas, a sistemas económicos fundamentados en la libertad de mercado son quimeras sin ninguna posibilidad de realización práctica. El arquitecto debe resolver al proyectar, no solo el problema de conseguir un resultado estético, sino el de encajarlo dentro de un coste *normal* de mercado. Con los materiales y con los sistemas de construcción al uso, cuando se pretende que el coste no sobrepase un determinado nivel, el resultado suele ser prácticamente igual. Si por ejemplo examinamos un barrio de nueva construcción, observaremos que las viviendas son prácticamente idénticas entre sí aún cuando sean varios los promotores que han intervenido en su ejecución. Necesariamente es así porque el proyecto realizado responde a un módulo de vivienda cuyo coste encaja dentro de los planes económicos de los distintos promotores que en definitiva son prácticamente iguales por concurrir sobre un mismo mercado. Las diferencias suelen ser accesorias, porque en lo fundamental no pueden existir grandes diferencias por las razones citadas. La libertad de proyecto, tan querida por los arquitectos, queda ahogada por el problema económico, dada la actual estructura productiva del sector. Creo que únicamente mediante una reordenación del mismo, basada en las nuevas técnicas industrializadas, que ya comienzan a aplicarse, puede el arquitecto recobrar esa libertad de proyecto que si, evidentemente, no será la basada en el módulo ladrillo, no por ello dejará de ser una libertad menos auténtica.

Las murallas de Tirinto, obra portentosa de la Antigüedad que sin duda exigió de sus constructores esfuerzos sobrehumanos, darian origen al

mito de los cíclopes. Según la Leyenda, Preto, rey de Tirinto, hizo venir a siete cíclopes para que edificaran las murallas de su ciudad, que después serían imitadas en otros lugares, especialmente en Micenas. Eurípides llamaría, por ello, a toda la Argólida *tierra de cíclopes*.

Ese carácter mítico de los constructores en las culturas protohistóricas, lo confirma incluso el primer libro de Moisés, cuando dice: "Y dijeron: Vamos a edificar una ciudad y una torre cuya cumbre llegue hasta el cielo y hagamos célebres nuestros nombres antes de esparcirnos por toda la faz de la tierra".

Pues bien, en nuestro tiempo, los constructores tendrán que realizar un esfuerzo no menor que el de sus más remotos predecesores para poder atender a la enorme demanda de edificación urbana derivada de una explosión demográfica y unos movimientos migratorios sin precedentes, ni siquiera lejanos, en la Historia.

La sociedad post-industrial, en la que actualmente estamos inmersos, nos deja ya entrever el futuro: la *sociedad urbana*. Henri Lefebvre (LA REVOLUCION URBANA) la define como la que "surge de la urbanización completa de la sociedad, hoy todavía virtual, pero pronto realidad".

Civilización y construcción son términos inseparables, pues de hecho no existen el uno sin el otro. C.W. Ceram al estudiar las culturas y las grandes edificaciones precolombinas de la América Central, a propósito de los legendarios y misteriosos toltecas precursores al parecer de las civilizaciones azteca y maya, aventura la sugerente hipótesis "Acaso la palabra *tolteca* no signifique otra cosa sino *constructores*."

Gerardo ORTEGA MIGUEL

SITUACION JURIDICA

Al efecto de situar jurídicamente el perfil institucional del maestro de obras, hemos de fijar, aunque esquemáticamente, las líneas maestras del cuadro en que este personaje desenvuelve su actividad, esto es, del contrato de edificación.

1 CONTRATO DE EDIFICACION

A) Concepto y naturaleza jurídica. El contrato de edificación se puede definir, descriptivamente, como aquel negocio jurídico en cuya virtud una persona (promotor, comitente ó propietario) encarga a otra (contratista) la realización de edificios, según determinadas condiciones técnicas reflejadas documentalmen te, mediante un precio cierto. O más ampliamente (nt. 1) "como un contrato en virtud del cual el contratista se obliga con otra persona (comitente o propietario), por un precio cierto, a la construcción o refacción de un determinado edificio, mediante la intervención técnica de un arquitecto, y de conformidad a las condiciones pactadas, planos elaborados y reglas generales de la construcción". Estas definiciones muestran ya la complejidad del contrato, no sólo por la materia objeto del mismo (los edificios según determinadas pautas de ordenación urbana), sino también por sus elementos personales, constructor generalmente constituido en empresa, personal técnico, etcétera.

Tradicionalmente este contrato de construcción ha sido subsumido dentro del llamado arrendamiento de obras (artículos 1.588 a 1.600 del Código Civil, C.c. en adelante). Este ahormamiento pese a sus dificultades dogmáticas, no ha planteado cuestiones insolubles en la práctica hasta que el fenómeno de la edificación no ha adquirido la importancia visceral que hoy tiene. Al entenderse y sentirse el "problema de la vivienda"

como uno de los nudos gordianos de la vida social toda, necesitado de urgente e inmediata solución, las normas del Derecho Civil redactadas en el siglo liberal y pensadas sobre un sistema social de asentamientos humanos duraderos, han quedado totalmente desbordadas. No queremos predicar, ni mucho menos, la inutilidad de estos preceptos civiles, sino su concreción aplicativa a una parcela muy estrecha de la realidad socio-jurídica que el hecho de la edificación acota. Los artículos 1.591, 1.593, etc. del C.c., continúan siendo piezas esenciales dentro del instituto jurídico de la construcción; pero sobre estos basillares normativos convergen una pluralidad tal de nuevas relaciones, con regulaciones tan diversas, que ha llegado el momento de preguntarse si el contrato de construcción es un subtipo del contrato de arrendamiento de obras, o por el contrario una nueva y diversa figura contractual. Efectivamente una amalgama de disposiciones administrativas (Ley del Suelo de 1956, Ordenanza de Trabajo para la Industria de la construcción, vidrio y cerámica, etc.) mercantiles (forma societaria que suele revestir el contratista, los actos de enajenación de viviendas como actos de comercio, la mercantilidad de los inmuebles, etc.) laborales (relaciones de trabajo entre el constructor y su "personal") etc., enturbian la nitidez de nuestro negocio jurídico. En rigor, se ha dicho agudamente (nt. 2) que "los rasgos peculiares del contrato de construcción de edificios aconseja concederle cierta autonomía en los códigos, y aún en el supuesto de no reconocerle plena independencia resulta preciso, por lo menos, organizar sistemáticamente las reglas de aplicación exclusiva del mismo". En verdad esta pretensión de unificación normativa es asaz difícil. Recuérdese la tan divergente reglamentación que tiene los distintos elementos que en la construcción de viviendas intervienen. Así reglas sobre la ordenación de solares y suelo

urbano, normas sobre la intervención de las personas técnicas y la organización de las empresas constructoras, política fiscal para fomentar la vivienda, etc. Diversidad reglamentaria que naturalmente se proyectan sobre la complejidad orgánica que confluyen en el urbanismo. Concurrencia de competencias de una gran pluralidad de organismos administrativos: Ministerio de la Vivienda, Ministerio de la Gobernación, municipios, diputaciones provinciales, etcétera.

Toda esta introducción que suena a bizantinismo, tiene sin embargo, una proyección empírica inmediata. En efecto, si en la construcción de edificios juegan normas de diversa naturaleza y sentido, la regulación de las específicas relaciones que surjan de este contrato han de ser contempladas desde el prisma superior que justifica y auna la pluralidad de preceptos; esto es, el interés público o comunitario de fabricar más y mejores habitaciones. El elemento teleológico del instituto, determinará necesariamente la exégesis de su normativa y ello, independientemente de que esta sea fragmentaria, incompleta e, incluso inadecuada.

2 EL CONSTRUCTOR COMO EMPRESA

Uno de los sujetos o parte del contrato de construcción es, como vimos el constructor o contratista. Generalmente el constructor está constituido en empresa de construcción. Por ello previamente hemos de precisar el contenido de esta palabra enigmática, la empresa. En vista de que el Derecho aún no ha construido una teoría coherente y viable de la empresa, hemos de utilizarla en su dimensión meramente económica como unidad de producción o como organización de los medios de producción para obtener un beneficio; así como en su sentido sociológico de comunidad de vida entre capitalistas y productores enlazados en virtud de contratos (y recuérdese, el contrato recogido en el C.c. español tiene un primario contenido patrimonial: "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio", art. 1.254 del citado cuerpo legal). Es por ello por lo que de ninguna manera aceptamos la vitalidad de aquellas teorías institucionalistas u orgánicas sobre la empresa. La empresa se inicia siempre en virtud de un contrato de áspero contenido patrimonial, elemento que matiza y colorea la relación empresario-trabajo durante toda su vigencia. Y es por esta doble limitación —la empresa como unidad económica de producción y la empresa como comunidad de vida— ha entendido nuestro concepto la Ordenanza de Trabajo para la industria de la construcción de septiembre de 1970; texto legal de gran trascendencia sobre nuestro contrato.

Efectivamente la complejidad de los factores intervinientes en las relaciones jurídicas derivadas de los contratos de edificación han exigido una minuciosa reglamentación de los sujetos o partes relacionadas.

Esta referida ordenanza analiza la estructura operativa de una de las partes del contrato de edificación: el constructor. A ella pues hemos de referirnos principalmente en este bosquejo sobre el maestro de obras, figura, por cierto no recogida en la Ordenanza del año setenta. No obstante, podemos atisbar sus contornos jurídicos dentro de lo que la misma llama el encargado general.

3 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL MAESTRO DE OBRAS

Es difícil definir la proteica personalidad del maestro de obras. Sus funciones son tan plurales que dificultan sobre manera su acotamiento conceptual. No obstante, exigencias didácticas nos exigen aproximarnos, aunque vagamente, a su figura. Hecha esta salvedad podemos entender al maestro como el empleado por cuenta del constructor que tiene a su cargo la vigilancia y responsabilidad de que la obra de edificación se realice, según las instrucciones recibidas. Es importante, apuntar la categoría de empleado que tiene el personaje, pues esta palabra encierra un especial, aunque discutido, valor en el campo del Derecho del Trabajo. En rigor, la categoría especial de empleado hay que tomarla en el sentido que al efecto nos da el ilustre laborista Alonso García (nt. 3). En principio, nos dice el referido autor, no hay diferencia entre el obrero y el empleado, tal distinción desde el punto de vista jurídico-laboral, no tiene, sustancialmente, sentido ninguno. Es, a lo sumo, una diferenciación de categorías profesionales a los que se aplica, a veces, un régimen jurídico que difiere entre sí respecto de determinadas condiciones del contrato. Esto es lo que ocurre en nuestro derecho positivo. Así se advierten esas diferencias en puntos relativos a sistemas de remuneración; exenciones

fiscales sobre los ingresos percibidos en concepto de reenumeración del trabajo; duración del periodo de vacaciones; cuantía de las remuneraciones extraordinarias; número de días de vacación anual retribuida; incluso jornada de trabajo. Sin embargo, pese a la certeza de la observación citada, la realidad sociológica es mucho más rica en matices. A veces, al considerar al maestro de obras como un empleado, apuntamos a señalar una auténtica integración del maestro de obras en la organización empresarial identificándolo con la misma. Así, efectivamente, muchas veces no podemos decir que entre maestro y constructor exista un simple contrato de trabajo, sino una vinculación de "servicios fieles" análogas a las relaciones gremiales entre maestros y oficiales de tanta importancia en la vida económica medieval. Si prescindimos de su negativa carga política y neutralizamos más modestamente la finalidad de este contrato podría ser definido, parafraseando a Polo (nt. 4) como la relación duradera y permanente de carácter eminentemente personal, establecida a base de lealtad y confianza recíprocas, que une al maestro con el empresario en una comunidad de intereses y fines, sintiéndose todos ellos solidarios en una obra común de carácter eminentemente empresarial.

4 REGLAMENTACION LEGAL

Como dijimos anteriormente, creemos encarnado a nuestro maestro de obras en la figura llamada por la Ordenanza Encargado General. Este se define en la misma dentro del Anexo II sobre categorías profesionales, letra c, núm. II de la siguiente manera: "Posee los conocimientos de Encargado de Obras y, bajo las órdenes inmediatas del técnico superior o medio, tiene uno o más Encargados a las suyas. Adopta las medidas oportunas para el debido ordenamiento y ejecución de las obras. Posee los conocimientos suficientes para realizar las órdenes que recibe de sus superiores. Es responsable del mantenimiento de la disciplina en las obras a su cargo y muy especialmente en todas cuantas disposiciones se dicten en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo". El carácter dependiente, con una dependencia especial, es recordado como vemos por la transcrita descripción legal. Sus facultades pueden desdoblarse entre las siguientes funciones: a) Poderes ejecutivos: Ordenación y ejecución de las obras; b) Poderes disciplinarios: mantenimiento de la disciplina; y, c) Poderes de dirección técnica: "tiene uno o mas Encargados a sus órdenes. En realidad, esta concentración de mando configura al Encargado como un representante con poder típico —facultades contenidas en el poder que son inderogables frente a terceros— del dueño a contratista. Incluso, las facultades disciplinarias que se le reconocen, recuerdan de alguna manera una cierta potestad de gestión política reconocidas a los empresarios en nuestro Fuero del Trabajo del año 1938.

Examinemos ahora, la normativización del contrato entre el maestro de obras y su principal, señalando solamente las características más importantes de esta relación jurídica.

Categoría.— Tiene la categoría de trabajador: "Como sujeto del contrato de trabajo en estas industrias, trabajador es toda persona que dedica sus facultades intelectuales o manuales a la realización de las actividades peculiares de las mismas, por cuenta ajena y dependencia también ajena, mediante una remuneración, sea cual sea la clase y forma de ésta" (art. 38. ap. 1 de la citada Ordenanza), dentro del grupo de personal fijo si se han cumplido las condiciones señaladas en el artículo 43, ap. c.) de la citada Ordenanza: "El personal fijo de obra que preste sus servicios habitualmente a una misma Empresa y en distintos centros de trabajo durante dos años consecutivos.

Ascenso.— En orden al ascenso en el puesto de empleo, al ser su regulación la del Encargado general su fijación y determinación corresponde exclusivamente a la empresa. Disposiciones evidentemente congruentes con el carácter de confianza antes señalado para el cargo.

Vacaciones, salarios y dietas.— Se prefijan las vacaciones en el Art. 95: "El personal sujeto a esta Ordenanza tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

10. Las vacaciones tendrán una duración máxima de veintiún días para todo el personal incluido en esta Ordenanza, cualquiera que sea su clasificación profesional.

Se respetaran las condiciones más beneficiosas obtenidas por los trabajadores que se hallen al servicio de las Empresas en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, establecidas por Reglamentación Nacional de Trabajo, Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentos de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

20. Dado el carácter mínimo de duración de las vacaciones anuales retribuidas, fijadas en el número anterior, su duración será susceptible de ampliación por pacto establecido en Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos de Régimen Interior o contratos individuales de trabajo.

30. El personal con derecho a vacaciones, que cese por cualquier causa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las mismas, calculándose éstas por doceavas partes y computándose la fracción como mes completo.

40. Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo.

En caso de disconformidad, el trabajador podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo, que ordenará lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En todo caso, se respetará el régimen de vacaciones que puedan pactar la dirección de la empresa y los representantes sindicales.

50. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se faculta a las empresas, de acuerdo con el Jurado, o en su defecto con los Enlaces Sindicales, para que, si su organización de trabajo lo aconseja, establezcan las vacaciones de su personal en la misma fecha por centros de trabajo y por periodos no inferiores a veintidós días.

60. El salario a percibir durante el periodo de vacaciones se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlos.

Sólo se exceptúan de este cómputo, las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, plus familiar, plus de distancia y transporte y dietas.

70. En ningún caso se podrá compensar el disfrute efectivo de las vacaciones con retribuciones dobles o superiores, salvo lo previsto en el apartado 30 de este artículo para los trabajadores que cesen en la Empresa en el transcurso del año.

80. La vacación anual se iniciará siempre en día laborable.

90. Si el trabajador durante sus vacaciones realizara para sí o para otros, trabajos que sean contrarios a la finalidad del permiso, reintegrará al empresario la cantidad percibida en concepto de vacaciones retribuidas.

100. Queda prohibido descontar del periodo de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario otorgado con carácter voluntario por la Empresa o pactado, concedido al trabajador durante el año, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo. "Los salarios se determinan según la tabla de niveles recogidos en la Ordenanza. Sobre las dietas, dispone el Art. 147": La cuantía de las dietas será la siguiente:

- a) Personal de los niveles II y III: 750 pesetas diarias.
- b) Personal de los niveles IV y V: 500 pesetas diarias.
- c) Personal de los niveles VI y VII: 350 pesetas diarias.
- d) Personal de los restantes niveles: 225 pesetas diarias.

Las dietas señaladas se abonarán con independencia de los gastos de traslado de muebles y enseres y del importe de los billetes de viaje, en los casos y con las condiciones establecidas en el artículo anterior.

A los trabajadores que utilicen en sus desplazamientos vehículo de su propiedad, la Empresa les abonará tres pesetas por kilómetro recorrido. De especial importancia son las disposiciones contenidas en los artículos 121 a 124, sobre la manida cuestión de la participación en beneficios. En

efecto se establecen los siguientes: "Art. 121: La participación en los beneficios, cuya cuantía y circunstancias se señalan en los artículos siguientes, se establecen en virtud de la colaboración del trabajador en las Empresas y en base a las relaciones que normalmente existen entre volumen de salarios, volumen de producción y beneficios".

Las cantidades que las empresas vienen obligadas a satisfacer por este concepto a los trabajadores a su servicio tendrán carácter de deducibles sobre los beneficios obtenidos.

Art. 122. Trabajadores.— Para tener derecho a la percepción de la participación en beneficios por parte de los trabajadores será requisito indispensable:

a) En las Empresas de la construcción y obras públicas, tener la condición de "fijo de obras" o "fijo de plantilla".) En las demás Empresas sujetas a esta Ordenanza, tener la condición de "fijo de plantilla".

Art. 123. Cuantía.— La cuantía de la participación en beneficios consistirá por todas las Empresas incluidas en esta Ordenanza en el 6 por 100 del salario anual de cada uno de los trabajadores a su servicio, tal como se fija en el artículo 101.

Art. 124. Las pagas de beneficios establecidos en esta sección se harán efectivas por las Empresas dentro del primer trimestre de cada año.

Excedencias.— Se regula en los artículos 131: "El personal fijo de plantilla, en un tiempo mínimo de un año al servicio de la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin que tengan derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo.

La excedencia será de dos clases: voluntaria y forzosa; 132: "Excedencia voluntaria es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

Deberá ser solicitada por escrito e informada por el Jurado de Empresa o Enlace Sindical. El plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días.

La negativa estará basada en alguna de las siguientes causas:

- a) Falta de personal.
- b) Plazo perentorio de entrega de obra o mercancías.
- c) No llevar como mínimo un año al servicio de la Empresa.
- d) Haber disfrutado de otra excedencia en los últimos cinco años.
- e) Cualquier otra causa que lo justifique.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente cuando se fundamente en determinación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas que sean acreditadas debidamente por el trabajador, o aquellas otras que se señalan en el Reglamento de régimen interior de la Empresa.

Si el trabajador no solicita el reingreso 30 días antes del término del plazo señalado para la excedencia perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

En los casos en que no exista vacante de la categoría profesional del trabajador la Empresa se lo comunicará.

El trabajador que solicite su reintegro dentro del límite fijado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría 133. "La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

10. Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, Provincia o Municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.

20. El ejercicio de cargos en el Sindicato, en los Organismos de la Seguridad Social o políticos del Movimiento, que por su importancia hagan imposible la asistencia al trabajo.

En los casos citados la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que lo determine. El reingreso será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público el tiempo de excedencia se computará por la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a un mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo perderá el derecho al reingreso"; y el Art. 134 se refiere a la mujer.

Cese y suspensión.— El cese del contrato se regula en el Art. 44, letra c: "El personal fijo de obra cesará cuando terminen los trabajos de su especialidad en la obra en que viniera prestando sus servicios. El cese deberá ser comunicado por la Empresa con aviso previo de una semana, tanto a los trabajadores como al Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a fin de que este posea conocimientos y elementos de juicio para atender reclamaciones que pudieran presentarse en cuanto a la realidad de terminación de las labores correspondientes a la especialidad y oficio de los trabajadores, y proponer en su caso a la autoridad laboral competente la adopción de las medidas necesarias.

Cuando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra o especialidad para las que fue admitido por faltas cometidas en el trabajo, se estará a los dispuestos en el texto refundido de Procedimiento Laboral de 21 de abril de 1966, y sus disposiciones complementarias.

Tanto el preaviso de una semana como las indemnizaciones que se señalan en el párrafo siguiente, sólo se fijan para aquellos trabajadores cuyo cese se produzca a la terminación de la obra o especialidad para la que fueron contratados, y no para los que se hubieran despedido voluntaria y unilateralmente en otro momento de la realización de la obra de que se trate.

Las indemnizaciones que se establecen para estos trabajadores consistirán en el 4,5 por 100 sobre el salario devengado en jornada ordinaria durante el tiempo de prestación de sus servicios, incluyendo días efectivos de trabajo, domingos, festivos y vacaciones anuales retribuidas.

d) En los casos de construcción de larga duración el personal fijo de obra con más de dos años al servicio de la Empresa y en la misma obra tendrá opción, al terminar ésta, entre pasar con carácter definitivo como fijo de plantilla a otras obras de la Empresa, si existieran en la misma o distinta localidad y si hubiera plaza en ellas, correspondiéndole en su caso los beneficios establecidos para desplazamientos ó bien dar por terminado su contrato con las indemnizaciones señaladas para los fijos de obra en el apartado c) de este artículo.

La empresa fijará las obras donde exista plaza y el trabajador ejercitará el derecho de su opción, siendo resueltos los casos de duda por las Delegaciones de Trabajo.

e) El personal fijo de plantilla, para su cese o despido, se regirá por las normas de regulación del empleo, por el Decreto de 21 de abril de 1966 y por sus disposiciones complementarias.

f) Los Enlaces sindicales tendrán las garantías, en caso de cese o despido, establecidas en el Decreto de 2 de junio de 1966; y en el artículo 45: "Con independencia de las causas señaladas en el artículo anterior, el contrato de trabajo no podrá darse por terminado, por parte de la empresa, sino en razón de las causas y con los requisitos que señalan los artículos 76 y 77 de la Ley de Contrato de Trabajo. Para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato de trabajo por su voluntad, habrá de mediar las causas justas enumeradas en el artículo 78 de la citada Ley. La suspensión de este contrato se reglamenta en el artículo 47: "En los casos de suspensión respecto al personal afectado se tendrá en cuenta:

a) Que exista razón fundada y esté autorizada por la Delegación de Trabajo de la provincia donde radique el centro de trabajo, obra o servicio afectado, o de la Dirección General en su caso. Deberá acreditar la Empresa que no existe puesto de trabajo vacante en la localidad o en sus proximidades. Para la resolución que se adopte será preceptivo el informe de la Organización Sindical.

b) La suspensión autorizada no podrá ser superior a tres meses, prorrogable por periodos de igual duración, hasta un año como máximo, a juicio de la autoridad laboral.

c) Desde que se autorice la suspensión, los trabajadores se acogerán al Seguro de Desempleo y demás disposiciones de regulación del empleo.

d) Si terminadas las prórrogas subsiste la situación que aconsejó la suspensión, la autoridad competente la declarará definitiva y se procederá por la Magistratura de Trabajo a señalar las indemnizaciones que en cada caso correspondan.

e) En caso de suspensión del contrato de trabajo, y mientras dure ésta, las Empresas no podrán instar ningún procedimiento civil o especial, con relación a las viviendas de su propiedad que ocupasen los trabajadores afectados, basándose en tal suspensión.

f) Si los trabajadores volvieren a reintegrarse al servicio de la Empresa en plazo que no exceda de tres meses, la antigüedad se determinará contando también el tiempo de servicio anterior a la suspensión.

Francisco MESA

NOTAS

1.— *De la Cámara Mingo, F, en tomo 4º del Tratado Práctico del Derecho, referente a la construcción y a la arquitectura. Derecho Civil Básico. Los Contratos relacionados con la Construcción. 1964, pag. 540.*

2.— *De la Cámara Mingo, F. Ob. citada, pag. 559.*

3.— *Derecho del Trabajo. 1960, pag. 98 y 99.*

4.— *A. Polo, Del Contrato a la Relación de Trabajo. Revista Derecho Privado. Enero y febrero, pag. 8*